



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Primero (1º) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA contra Carlos Arturo Castaño Orozco. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00074-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a proveer sobre el recurso incoado por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, se permitió presentar recurso de reposición en contra de la providencia calendada 29 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la demanda.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: El artículo 318 del CGP, regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El auto recurrido fue notificado de manera mediante estado #069 del 2 de septiembre del año 2022, presentándose el recurso de reposición y en subsidio apelación el 5 de septiembre de la misma calenda, es decir dentro del término legal para ello, por lo que se tiene como presentado en tiempo.

Solicita el extremo ejecutante que se reponga la providencia recurrida, revocándose la decisión de rechazar de plano la demanda y en su lugar se libre mandamiento de pago.

Lo primero es señalar que esta agencia judicial no accederá a la reposición inculada contra el auto de calenda 29 de agosto del año 2022, toda vez que la decisión tomada por esta agencia judicial, contrario a lo señalado en el recurso horizontal se ajusta a derecho, pues para esta agencia judicial es claro que, nuestra legislación vigente, permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2º del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “La ejecución de



obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Por otro lado es menester señalar que la UGPP, fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *"Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente"*.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: *"Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."* *"Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses."* *"Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."* *"Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Esta agencia judicial señaló en la providencia objeto de reparo, que para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Requisitos que en el caso de marras no se reúnen, toda vez que no se aportaron las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, puesto que sólo se acreditó una de fecha 4 de noviembre de 2021 y la norma en comento establece que se deben realizar como mínimo dos veces, lo que no ocurre en el caso de marras.

Para la presente ejecución, se hace necesario la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.



Otro aspecto que tuvo en cuenta el Despacho para rechazar de plano la demanda es que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original, es decir, que de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, solo constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Es decir que, en el caso de marras, tal como se señaló en la providencia objeto de reparos, en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos, la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia, la cual no fue aportada al proceso de marras, siendo el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Estas fueron las razones por las cuales este operador judicial en la providencia recurrida resolvió rechazar de plano la demanda, postura esta que mantiene el Despacho, por lo que no accederá a la reposición impetrada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia calendada 29 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto y dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral primero de la providencia fechada 29 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por José Rafael Ricaurte Armesto contra Municipio de altos del Rosario, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00038-00, informándole que se encuentra para impulso procesal.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de Mayo de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por José Rafael Ricaurte Armesto contra Municipio de altos del Rosario, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00038-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a ejercer control de legalidad al trámite impreso al proceso de marras.

II. Antecedentes: Mediante providencia del 11 de abril del año 2023, esta agencia judicial, resolvió aceptar el impedimento invocado por el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, avocando el conocimiento de la presente ejecución.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso de marras se venía tramitando ante otra célula judicial, procede el despacho a realizar control de legalidad sobre la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, esto con la finalidad de establecer si estos reúnen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 132 del CGP, trata sobre el Control de Legalidad, el cual señala "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Así las cosas, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, vale decir la resolución No. 27 del 30 de enero de 2001, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la obligación perseguida en esta ejecución, se pudo apreciar que carece de las constancias de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de las constancias de ejecutoria y de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta agencia judicial atribuirle vocación de ejecución.

Por su parte, tampoco se observa adjunto al título base de recaudo, la constancia de ejecutoria o en su defecto, la constancia de que se renuncia a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, dentro de la diligencia de notificación personal de la misma, la cual tampoco aparece insertada en la resolución estudiada o por escrito separado.

Al no tenerse certeza respecto de la ejecutoria del acto administrativo aportado como base de recaudo, no puede realizarse el cómputo del término que exigen los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública (10 meses), pues para ello es necesario conocer desde que momento se torna exigible la obligación que se pretende impulsar por la vía ejecutada, y en tratándose del caso subjudice, se desconoce la fecha de la ejecutoria del título de recaudo ejecutivo, por tal razón, no puede este operador judicial afirmar que el título ejecutivo cumple con el término necesario para deprecar ejecución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso de marras, a partir del auto contentivo del mandamiento de pago inclusive y en su lugar se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de marras, a partir del auto contentivo del mandamiento de pago inclusive y en su lugar se rechaza de plano la demanda y se ordena la devolución de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, archívese definitivamente el proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Referencia: Al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por KELINÉTH MANCERA VERGARA y OTROS contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00180-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de MUTUAL SER EPS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de junio de 2023


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por KELINÉTH MANCERA VERGARA y OTROS contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00180-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por Mutual SER de junio de 2023.

II. Antecedentes: Vista la foliatura, se puede observar que la EPS-S Mutual SER, a través de memorial suscrito por Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S antes mencionada, se permitió dar respuesta a nuestro oficio de fecha 05 de junio de 2023, solicitando lo siguiente:

“Se solicita de forma atenta al juzgado nos indique el monto total del embargo y el saldo pendiente por aplicar teniendo en cuenta la información que proporcionamos, lo anterior es necesario para proceder a incluir la ampliación de la medida en nuestra lista para su aplicación”.

III. Consideraciones: Estudiada como ha sido la misiva de Mutual SER EPS, se tiene que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 01 de junio de 2023, resolvió ampliar la medida cautelar hasta la suma de **\$408.912.854**, quedando un saldo pendiente por cancelar de **\$233.014.732**.

Así las cosas, tenemos que ante la solicitud realizada por la EPS antes mencionada, se le insta para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la ampliación de la medida cautelar y saldo pendiente por cancelar descritos en el inciso anterior; por lo tanto, esta judicatura ratificará la ampliación de la medida cautelar y saldo pendiente por cancelar comunicado en el precitado oficio.

En merito a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve:

Primero: Reiterar y ratificar al señor Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S MUTUAL SER de la ciudad de Cartagena, la ampliación de la medida cautelar y saldo por cancelar comunicado mediante oficio JSPC del 05 de junio de 2023, la cual se encuentra debidamente fundamentada en el oficio antes mencionado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la orden judicial decretada en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se oficie al señor Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S MUTUAL SER de la ciudad de Cartagena, a fin de ponerle de presente lo resuelto por esta judicatura, y solicitarle de cumplimiento a la misma. Anéxese al oficio copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

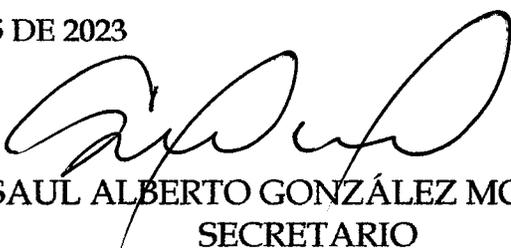


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por SIGRID RIOS GOMEZ, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00085-00, informándole que se encuentra para la ratificación de medida cautelar.

Mompox, JUNIO 15 DE 2023

Sírvase Ordenar,


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral SIGRID RIOS GOMEZ, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00085-00.

I. Asunto: Solicitud de ratificación de medida cautelar por parte de la NUEVA EPS, Código: SGJ-04264-2023.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado solicitud de ratificación de medida cautelar.

En lo que respecta al escrito de ratificación de medida cautelar, es menester señalar que mediante oficio No. 0649 de Abril 12 de 2023, el cual se recibió el día 13 de abril de 2023, enviado a su correo electrónico.

Realizado lo anterior y previo estudio al memorial tantas veces mencionado, tenemos que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 15 de noviembre de 2022, resolvió decretar el embargo de 1/3 de los dineros que por concepto de venta de servicios, de los dineros que reciba la entidad hospitalaria en la entidad NUEVA EPS.

Esta judicatura, frente a la postura de la entidad NUEVA EPS de no dar cumplimiento a la medida cautelar que les fue comunicada con oficio No.0649 de 12 de Abril de 2023, se permite ponerles de presente los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia del 15 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que *“la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”*

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones

para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por la **Sentencia Laboral de fecha 9 de marzo de 2016**, reconocen acreencias laborales, la cual tiene su origen en el sector salud, esto debido a que la obligación que se persigue tuvo su origen en la actividad desempeñada por la demandada, la cual por excelencia es la prestación del servicio público de la salud.

Por tal razón devienen procedentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, es decir sobre los dineros que la ESE demandada reciba por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura.

Se insertara en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendarado 20 de enero de 2023, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por su parte en concepto número 189810 de 30 de Agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección social señala *“ahora bien, hecha la precisión anterior, esta dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, estas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este presto, en este caso como el recurso ya cumplió su finalidad se considera que ha perdido su condición de inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo”*

De otra arista en concepto de la misma entidad número 89131 del 07 de Noviembre de 2012, señala el siguiente: *“Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica, la cual es financiar el servicio de salud, no se ha agotado, ya que se considera que esa destinación culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador, proveniente de la venta de servicios.*

Así las cosas se tendría entonces que si en las cuentas bancarias de la EPS señaladas en su comunicación reposan recursos de la seguridad social, su inembargabilidad estará sujeta a lo previsto en las normas y fallos jurisprudenciales”.

Es así que el embargo decretado por este juzgado es procedente puesto que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C-1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el

caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio No. 0662 del 12 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0662 del 12 de abril de 2023, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, por encontrarnos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, ya que la satisfacción de la acreencia que se persigue en esta cuerda es de carácter laboral.

Segundo: En el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, insértese que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 20 de enero de 2023, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP. Insértese copia de esta providencia y de la providencia de fecha 20 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

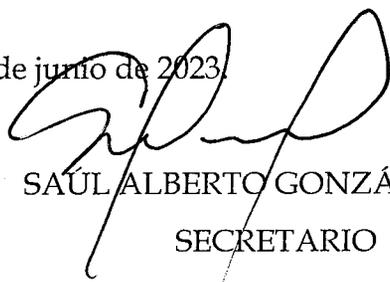

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Referencia: Al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por IVÁN PONTÓN TRESPALACIOS contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00146-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de MUTUAL SER EPS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de junio de 2023.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por IVÁN PONTÓN TRESPALACIOS contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00146-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por Mutual SER de junio de 2023.

II. Antecedentes: Vista la foliatura, se puede observar que la EPS-S Mutual SER, a través de memorial suscrito por Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S antes mencionada, se permitió dar respuesta a nuestro oficio de fecha 05 de junio de 2023, solicitando lo siguiente:

“Se solicita de forma atenta al juzgado nos indique el monto total del embargo y el saldo pendiente por aplicar teniendo en cuenta la información que proporcionamos, lo anterior es necesario para proceder a incluir la ampliación de la medida en nuestra lista para su aplicación”.

III. Consideraciones: Estudiada como ha sido la misiva de Mutual SER EPS, se tiene que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 01 de junio de 2023, resolvió ampliar la medida cautelar hasta la suma de **\$168.217.196**, quedando un saldo pendiente por cancelar de **\$83.301.149**.

Así las cosas, tenemos que ante la solicitud realizada por la EPS antes mencionada, se le insta para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la ampliación de la medida cautelar y saldo pendiente por cancelar descritos en el inciso anterior; por lo tanto, esta judicatura ratificará la ampliación de la medida cautelar y saldo pendiente por cancelar comunicado en el precitado oficio.

En merito a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve:

Primero: Reiterar y ratificar al señor Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S MUTUAL SER de la ciudad de Cartagena, la ampliación de la medida cautelar y saldo por cancelar comunicado mediante oficio JSPC del 05 de junio de 2023, la cual se encuentra debidamente fundamentada en el oficio antes mencionado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la orden judicial decretada en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se oficie al señor Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S MUTUAL SER de la ciudad de Cartagena, a fin de ponerle de presente lo resuelto por esta judicatura, y solicitarle de cumplimiento a la misma. Anéxese al oficio copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

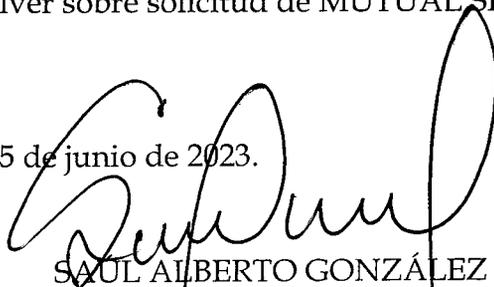

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Referencia: Al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por NAYIBIS SUÁREZ VEGA y OTROS contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00179-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de MUTUAL SER EPS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de junio de 2023.



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NAYIBIS SUÁREZ VEGA y OTROS contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00179-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por Mutual SER de junio de 2023.

II. Antecedentes: Vista la foliatura, se puede observar que la EPS-S Mutual SER, a través de memorial suscrito por Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S antes mencionada, se permitió dar respuesta a nuestro oficio de fecha 05 de junio de 2023, solicitando lo siguiente:

“Se solicita de forma atenta al juzgado nos indique el monto total del embargo y el saldo pendiente por aplicar teniendo en cuenta la información que proporcionamos, lo anterior es necesario para proceder a incluir la ampliación de la medida en nuestra lista para su aplicación”.

III. Consideraciones: Estudiada como ha sido la misiva de Mutual SER EPS, se tiene que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 01 de junio de 2023, resolvió ampliar la medida cautelar hasta la suma de **\$381.543.142**, quedando un saldo pendiente por cancelar de **\$187.539.876**.

Así las cosas, tenemos que ante la solicitud realizada por la EPS antes mencionada, se le insta para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a la ampliación de la medida cautelar y saldo pendiente por cancelar descritos en el inciso anterior; por lo tanto, esta judicatura ratificará la ampliación de la medida cautelar y saldo pendiente por cancelar comunicado en el precitado oficio.

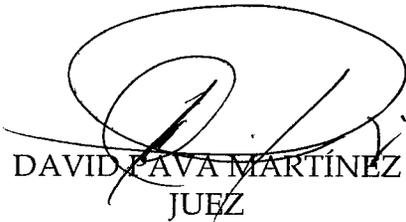
En merito a lo considerado, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

Resuelve:

Primero: Reiterar y ratificar al señor Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S MUTUAL SER de la ciudad de Cartagena, la ampliación de la medida cautelar y saldo por cancelar comunicado mediante oficio JSPC del 05 de junio de 2023, la cual se encuentra debidamente fundamentada en el oficio antes mencionado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a la orden judicial decretada en el artículo en precedencia, se ordena que por secretaría se oficie al señor Gustavo Garrido Hoyos, en su calidad de Director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S MUTUAL SER de la ciudad de Cartagena, a fin de ponerle de presente lo resuelto por esta judicatura, y solicitarle de cumplimiento a la misma. Anéxese al oficio copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Yina Rosa Ríos Martínez y Luisa Mojica Soto y contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00064-00, informándole que se encuentra para resolver sobre la admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de junio de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO Mompox, Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantado por Yina Rosa Ríos Martínez y Luisa Mojica Soto y contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00064-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: El doctor Albeiro Acuña Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de sus apadrinadas y en contra del Municipio de San Martín de Loba, Bolívar por la suma de \$24.053.246, por concepto de cesantías y demás prestaciones sociales adeudadas a sus prohijadas, obligaciones reconocidas por el ente territorial ejecutado, mediante actos administrativos resoluciones Nos. 365 y 356 del 31 de diciembre de 2019, en las cuales se reconoce y ordena el pago de las prestaciones sociales de las cuales se persigue su satisfacción por esta vía ejecutiva.

Los actos administrativos antes relacionados, fueron expedidos por el municipio ejecutado, los cuales tienen las constancias de notificación al beneficiario, de ser fiel y primera copia y de encontrarse ejecutoriadas, esto en virtud de que las beneficiarias al momento de la notificación de los actos administrativos manifestaron que no interpondrían recurso alguno, por estar conforme a su contenido, renunciando a los términos de ejecutoria.

De igual manera deprecó mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, toda vez que la obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documentos provenientes del deudor, que contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales a juicio de esta instancia judicial prestan mérito ejecutivo.

De igual manera se aportó constancias de notificación a las beneficiarias y de encontrarse debidamente ejecutoriados, constancias suscritas por el alcalde del municipio ejecutado señor Firus Aislant Gil.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales.



Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de las resoluciones que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Yina Rosa Ríos Martínez y Luisa Mojica Soto y contra Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, identificado con Nit No. 8000434862, representado legalmente por el alcalde municipal Firus Arturo Aislant Gil o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de \$24.053.246 discriminada de la siguiente manera:

| Ejecutante | Acto Administrativo | Concepto Adeudado | Valor |
|---------------------------|----------------------------|-----------------------|--------------|
| Yina R. Rios Martínez | Resolución #365 31/12/2019 | Prestaciones Sociales | \$10.135.330 |
| Luisa F. Mojica Soto | Resolución #356 31/12/2019 | Prestaciones Sociales | \$13.917.916 |
| TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO | | | \$24.053.246 |

De igual manera se libra mandamiento de pago, por los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de San Martín de Loba, Bolívar a través del siguiente correo electrónico:

contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, dirección electrónica suministrada por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Albeiro Acuña Rodríguez, identificado con la CC No. 1.081.650.069 y TP No. 216.228 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que AGROSILVO, acepto el cargo de Secuestre dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Junio catorce (14) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

| | |
|-------------------|---|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA. |
| DEMANDANTE: | MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ. |
| DEMANDADO: | MIRNA BERMUDEZ REQUENA. |
| RADICADO: | 13-468-31-89-002-2021-00076-00. |
| ASUNTO: | AUTO ACEPTA SECUESTRE. |

Visto el informe secretarial que antecede entra el Despacho a pronunciarse sobre la aceptación del cargo de Secuestre de AGROSILVO identificada con NIT. # 900.145.484-9, en la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria.

Revisado el expediente se pudo apreciar que, mediante providencia del 17 de abril del presente año, en el numeral cuarto, se designó como Secuestre a AGROSILVO identificada con NIT. # 900.145.484-9, localizado en la ciudad de Valledupar, Cesar, quien figura en la Lista de Auxiliares de la Justicia de Cartagena, Bolívar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y estando facultado AGROSILVO identificada con NIT. # 900.145.484-9, se tendrá como secuestre en el presente proceso.

Así las cosas, se enviará la comisión al INSPECTOR DE POLICIA de Barranco de Loba – Bolívar, para que señale fecha y hora para la práctica de la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 065-27534, tal como se indicó en el Auto de fecha abril 17 del 2.023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

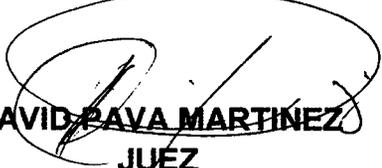
PRIMERO: ACEPTAR el cargo de Secuestre AGROSILVO identificada con NIT. # 900.145.484-9, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE ORDENA enviar la Comisión al señor INSPECTOR DE POLICÍA (Turno) de Barranco de Loba (Bolívar), para que fije fecha y hora de acuerdo a su agenda interna, para la práctica de la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 065-27534; tal como viene señalado e Informar a este Despacho.

TERCERO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ